



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Franklin Romero

SENADOR PROVINCIA DUARTE



**LEY DE MEDICINA NATURAL ALTERNATIVA, TERAPIAS
COMPLEMENTARIAS, PRODUCTOS Y COMERCIALIZACION**

CONSIDERANDO PRIMERO : Que la Constitución de la República pone a cargo del Estado estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la enfermedad, la incapacidad y la vejez: debiendo velar por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y condiciones higiénicas, procurando los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, y de toda otra índole, así como la asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran,

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en adición a sus características de representar un bien de importancia social y un factor básico para el desarrollo de la persona en todos sus aspectos la salud constituye un derecho humano e inalienable que debe ser promovido y satisfecho por los gobiernos y Estados mediante el desarrollo biológico, psíquico, social, cultural y moral de cada ser humano.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la ley 4201 General de Salud, nos indica en su en su Artículo 2º.- La salud es, a la vez, un medio para el logro del bienestar común y un fin como elemento sustantivo para el desarrollo humano. La producción social de la salud está íntimamente ligada al desarrollo global de la sociedad, constituyéndose en el producto de la interacción entre el desarrollo y la acción armónica de la sociedad en su conjunto, mediante el cual se brindan a los ciudadanos y ciudadanas las mejores opciones políticas, económicas, legales, ambientales, educativas, de bienes y servicios, de ingresos, de empleos, de recreación y participación social para que, individual y colectivamente, desarrollen sus potencialidades en aras del bienestar. Por lo tanto, la salud no es atribución exclusiva del Sector Salud y, en consecuencia, ya no se prestará exclusivamente dentro de sus instituciones;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en las 2 últimas décadas América Latina y el resto del mundo han visto emerger una amplia demanda social respecto del uso de diferentes modelos de salud clínico-terapéuticos y de fortalecimiento de la salud conocidos con la denominación general de medicinas complementarias o alternativas; que en el mundo de hoy debido a la cantidad y calidad de investigaciones realizadas y publicadas, algunos de estos modelos clínico terapéuticos han sido validados a través de los criterios de eficacia comprobada, seguridad, costo – efectividad, adherencia a normas éticas y profesionales y aceptabilidad social, propuestos por la Organización Mundial de la Salud, de manera que esta organización decidió en el año 2002, proponer un programa para aprovechar sus aportes y limitar los riesgos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la realidad es que hoy en día la popularidad de la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales son alternativas que han crecido considerablemente, siendo cada vez son más las personas que recurren a ella para controlar mejor el estado general de su organismo; que a sabiendas de que si bien ninguna de esas medicinas sustituye a la tradicional, lo cierto es que la complementan, siendo las medicinas no tradicionales las que se ocupan de brindar salud y bienestar al organismo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Parlamento Latinoamericano como organismo regional, que tiene como principio inalterable la integración latinoamericana y entre sus objetivos el de estudiar, debatir y formular políticas de solución a los problemas sociales de la comunidad latinoamericana, y que resulta el espacio natural desde el cual se impulse esta Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias estableciendo como propósito orientar estrategias necesarias e integrales en el marco del derecho cultural, la salud intercultural y la promoción y desarrollo de nuevos modelos de atención a la Salud, a fin de orientar las acciones que en este sentido realizan los legisladores de cada país en la región, ha tratado el tema de Medicina Tradicional y Complementaria desde sus primeras reuniones; que, en las sesiones de la Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano celebradas en Sao Paulo, Brasil en marzo de 2007 y en la República Dominicana en marzo de 2009, México presentó el documento "Hacia la construcción de una Ley Marco para medicinas tradicionales y complementarias para América Latina"; que la XXV ASAMBLEA ORDINARIA DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO, Resolvió: 1. Aprobar la Ley Marco en Materia de Medicina Tradicional para América Latina y el Caribe. 2. Comunicar la presente Resolución a los Congresos Miembros, con la remisión de la Ley Marco en Materia de Medicina Tradicional para América Latina y el Caribe. 3. Impulsar la traducción y publicación de la Ley Marco al idioma portugués, inglés y francés, a efectos de velar por su efectiva difusión, procurando el apoyo de los Congresos Miembros y Organismos Internacionales.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que El Sistema Nacional de Salud es el conjunto interrelacionado de elementos, mecanismos de integración, formas de financiamiento, provisión de servicios, recursos humanos y modelos de administración de las instituciones públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales, legalmente constituida y reglamentadas por el Estado, así como por los movimientos de la comunidad y las personas físicas o morales que realicen acciones de salud y cuya función principal sea atender mediante servicios de carácter nacional o local la salud de la población; que El Sistema Nacional de Salud de la República Dominicana tiene por objeto promover, proteger, mejorar y restaurar la salud de las personas y comunidades; prevenir las enfermedades y eliminar inequidades en la situación de salud y accesibilidad de los servicios, garantizando los principios fundamentales consagrados por ley.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que Todos los dominicanos y dominicanas y las y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna.

VISTA: La constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 42-01, General de Salud.

VISTA: La Ley No. 175, que denomina la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social SESPAS, de fecha 22 de agosto 1967, Hoy Ministerio de Salud Pública y Previsión Social (MSP).

VISTA: La Ley No. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT).

VISTO: El Dec. No. 732-04 que aprueba el Reglamento de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

VISTA: La Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social en la República Dominicana establece en su Artículo 167, las reformas que se deberán operar,

VISTO: El Decreto No. 1137-03, que consagra el Reglamento de Provisión de Servicios de Salud, establece que la prestación de servicio de salud por parte del Estado debe ser organizada y regulada para permitir la descentralización gradual de la función de provisión de servicios de salud

VISTO: El Decreto No. 1130-01, que crea el Reglamento que rige la naturaleza, finalidad, atribuciones y funcionamiento del Consejo Nacional de Salud

VISTO: El Decreto No. 635-03, que crea el Reglamento de Rectoría y Separación de las funciones básicas del Sistema Nacional de Salud, del 20 de junio de 2003;

VISTO: El Decreto No. 1137-03, que crea el Reglamento de Provisión de las redes de los servicios públicos de salud, del 23 de diciembre de 2003;

VISTO: El Decreto No. 1522-04, del 30 de noviembre de 2004, que instruye a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) para que inicie el proceso gradual de creación y desarrollo de las Redes de Servicios Públicos de Salud, como expresiones autónomas y descentralizadas, al amparo del Reglamento de Rectoría y Separación de Funciones;

VISTA: La disposición administrativa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) No. 02585, del 23 de octubre de 2001, que crea la Unidad de Habilitación y Acreditación de Establecimientos de Salud;

VISTA: La aprobación del Proyecto de Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias durante la XII Reunión de la Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano, el día 2 de octubre de 2009, llevada a cabo en la República de Cuba.

VISTA: La Resolución NO. 13: Ley Marco de Medicina Tradicional para América Latina y el Caribe XXV, de la Asamblea Ordinaria Del Parlamento Latinoamericano, Panamá, 3 de diciembre de 2009

VISTA Y RECONOCIDA: La Convención sobre los Derechos del Niño, Niñas y adolescentes, adoptada mediante Resolución No.8-91, del 23 de junio del año 1991, Gaceta Oficial No.9805.

VISTA Y RECONOCIDA: La Convención Internacional de la ONU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada mediante Resolución No.125, del 19 de abril de 1967.

VISTA Y RECONOCIDA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, adoptada mediante Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, Gaceta Oficial No.9451.

VISTOS: Los Reglamentos Internos de la Honorable Cámara de Diputados y del Senado de la República.

El Estado dominicano, por medio de sus facultades,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY DE MEDICINA NATURAL ALTERNATIVA, TERAPIAS COMPLEMENTARIAS, MPRODUCTOS Y COMERCIALIZACION

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO.

Artículo 1º. - La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar y promover el uso racional, informado, seguro, eficaz, oportuno y de calidad de las prácticas y terapias que integran la Medicina Tradicional y Complementaria (MTC).
- b) Promover, resguardar y regular el ejercicio colectivo o individual en toda la nación dominicana de la medicina natural y las prácticas y terapias de la MTC mediante su reconocimiento legal, estableciendo las normas básicas para su enseñanza y ejercicio profesional en todo el territorio nacional.
- c) Establecer los principios y las institucionales fundamentales de las políticas públicas de alcance nacional para la integración de la MTC con la Medicina Convencional o Predominante (MCP), teniendo como meta la incorporación plena de las prácticas y terapias que sean reconocidas en el Sistema Nacional de Salud, para lograr la cobertura primaria universal.
- d) Promover el acceso, la información responsable, el estudio y la formación de profesionales, la investigación y el desarrollo de los saberes, conocimientos, prácticas y terapias de la MTC que sean reconocidas.
- e) institucionalizar la producción, distribución y comercialización de los productos naturales derivados de la medicina natural.

Artículo 2º. - Objetivos. Son objetivos también de esta ley:

- a) Integrar en el Sistema Nacional de Salud, la Medicina Natural, Productos Naturales y Terapias Complementarias, propiciando el establecimiento de políticas nacionales y programas de aplicación que garanticen este fin.
- b) Fomentar la seguridad, la eficacia y la calidad de la práctica de la medicina natural, de los productos naturales y de las terapias complementarias a nivel nacional como alternativa viable y efectiva en beneficio de la salud de la población.
- c) Facilitar, promover e incrementar, el uso racional, sostenible y el acceso de la población a la medicina natural, las terapias complementarias y el uso de los productos naturales en todo el país.
- d) Propiciar la formulación de políticas públicas y privadas de fomento e investigación que estimulen la producción, distribución y comercialización de los productos naturales.
- f) Regular el aprovechamiento, la preparación, distribución y comercio de productos naturales derivados de plantas, animales y minerales, utilizados en el ejercicio de la medicina natural y terapias complementarias.
- g) Fomentar y promover el desarrollo científico y la formación de técnicos, profesionales y especialistas en las diferentes áreas de la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales.
- h) Difundir las bondades y beneficios de la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales especialmente en la promoción y preservación de la salud, como una contribución complementaria y estratégica al Sistema Nacional de Salud.

Principios.

Artículo 3º.- Principios que sustentan la inserción de la Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales al Sistema Nacional de Salud de la República Dominicana.

La inserción de la medicina natural, terapias complementarias y el uso de los productos naturales en el Sistema Nacional de Salud, de la República Dominicana, se sustenta en los siguientes principios:

- a) Alternabilidad: Consiste en la permisibilidad de tránsito de un enfoque terapéutico a otro, según el tratamiento que se requiera y el interés y percepción del usuario en lo que considere más conveniente para su recuperación o sanación.
- b) Articulación: Referido al enlace o unión armónica y coherente de las diferentes prácticas de medicina existentes en el país (convencional, tradicional/ancestral y natural/terapias complementarias) con el propósito de contribuir de manera más efectiva al logro de la salud preventiva, rehabilitación, curación y sanación de la población.
- c) Complementariedad: Se refiere a la interrelación y contribución mutua de las diferentes prácticas en el sistema de salud. Desde esta noción se enfoca en el reconocimiento a los aportes de la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales como recursos adicionales necesarios y convenientes de apoyo y tratamiento a los esfuerzos al modelo de salud convencional.
- d) Opcionalidad Referencial: Referido al derecho de la población a decidir, siempre que los medios y recursos del sistema de salud así lo permitan, sobre el tipo de medicina o terapia bajo las cuales prefiere ser atendido, con medicina natural,

terapias complementarias, tradicional/ancestral o bien la medicina convencional o una combinación de ellas.

Artículo 5º.- Principios que sustentan la inserción de la Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales al Sistema Nacional de Salud. La inserción de la medicina natural, terapias complementarias y el uso de los productos naturales en el Sistema Nacional de Salud, de la República Dominicana, se sustenta en los siguientes principios:

a) Alternabilidad: Consiste en la permisibilidad de tránsito de un enfoque terapéutico a otro, según el tratamiento que se requiera y el interés y percepción del usuario en lo que considere más conveniente para su recuperación o sanación.

b) Articulación: Referido al enlace o unión armónica y coherente de las diferentes prácticas de medicina existentes en el país (convencional, tradicional/ancestral y natural/terapias complementarias) con el propósito de contribuir de manera más efectiva al logro de la salud preventiva, rehabilitación, curación y sanación de la población.

c) Complementariedad: Se refiere a la interrelación y contribución mutua de las diferentes prácticas en el sistema de salud. Desde esta noción se enfoca en el reconocimiento a los aportes de la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales como recursos adicionales necesarios y convenientes de apoyo y tratamiento a los esfuerzos al modelo de salud convencional.

d) Opcionalidad Referencial: Referido al derecho de la población a decidir, siempre que los medios y recursos del sistema de salud así lo permitan, sobre el tipo de medicina o terapia bajo las cuales prefiere ser atendido, con medicina natural, terapias complementarias, tradicional/ancestral o bien la medicina convencional o una combinación de ellas.

Artículo 6º.- Integración de la Medicina Natural con la Medicina Convencional. El Estado dominicano fomentará y promoverá una visión amplia y armónica de la atención de salud de la población, que integre y articule la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales dentro del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 7º.- Promoción para la aplicación de las prácticas. El Ministerio de Salud dará a conocer a los usuarios los diferentes modelos de salud que incluyen la medicina natural y terapias complementarias, y promoverá la aplicación combinada de la medicina convencional, tradicional/ancestral y la medicina natural, en la atención de los pacientes para hacer un trabajo más eficiente en la atención de la salud de la población.

Artículo 8º.- Incentivo de investigación y práctica de la Medicina Natural. El Ministerio de Salud fomentará el otorgamiento de incentivos que promuevan la investigación y práctica de la medicina natural, las terapias complementarias y el uso de los productos naturales.

Artículo 9º.- Integración de organismos al Consejo Nacional de Salud. Los representantes de las organizaciones, organismos, fundaciones y gremios sin fines de lucro y de otras denominaciones dedicadas o vinculadas al ejercicio de la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales, podrán ser parte de las instancias de participación ciudadana en salud e integrarse a las mismas en

todos los niveles de gestión, desde la comunidad o sectores hasta los de nivel nacional.

CAPÍTULO II

TÉRMINOS, CONCEPTOS Y DEFINICIONES.

Artículo 10º.-Terminos generales, conceptos y definiciones. A los efectos y por tratarse de la primera ley en materia de Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales, y para facilitar su comprensión en la aplicación de esta, se incluyen los conceptos y definiciones siguientes:

a) Aceites esenciales: Son esencias extraídas de hojas, flores, corteza de árboles, semillas, raíces o cáscara de frutos específicos, que se aplican para tratar dolencias en el cuerpo.

b) Centro de Medicina Natural / Integrativa: Es el establecimiento que cumple con condiciones amplias de espacio, equipamiento, calidad e higiénico– sanitarias, en el que se brinda atención médica, se aplican terapias complementarias, se recetan y venden productos naturales propios y de otros establecimientos. Es atendido por un grupo amplio y diverso de profesionales y/o terapeutas de la medicina natural o terapias complementarias.

c) Consultorio de Medicina Natural / Integrativa: Es el establecimiento que cumple con condiciones mínimas de espacio, calidad e higiénico–sanitarias, en el que se brinda atención médica, se aplican terapias complementarias, se recetan y venden productos naturales propios y de otros establecimientos. Es dirigido y atendido por un grupo pequeño de profesionales y/o terapeutas de la medicina natural o terapias complementarias.

d) Medicina Convencional o Predominante (MCP) es el conjunto de prácticas y terapias realizadas para prevenir, diagnosticar y tratar enfermedades, mantener o mejorar el estado de salud y el bienestar físico, mental y social de las personas, que se enseñan actualmente de manera preponderante en los establecimientos de enseñanza medicina autorizados por el Estado, se fundamentan en métodos científicos y utilizan principalmente tratamientos en base a medicamentos. producidos por laboratorios, procedimientos de cirugía y equipamientos de tecnología médica.

e) Medicina Tradicional (MT) es la suma de los conocimientos, capacidades y prácticas basadas en teorías, creencias y experiencias de origen ancestral y de uso antiguo y respetado en las comunidades a las que pertenecen, sean explicables o no, realizadas para recuperar, mantener o mejorar el estado de salud y el bienestar físico, mental y social de las personas.

f) Medicina Complementaria (MC) es el amplio conjunto de prácticas y terapias de atención de la salud que no forman parte de la tradición ni de la medicina convencional de un país dado ni están totalmente integradas al sistema de salud predominante. A veces se la denomina “Medicina No Convencional”.

g) Medicina Tradicional y Complementaria (MTC) es un término que comprende a la MT y la MC al sólo efecto de establecer una regulación común para aquellos

sistemas médicos, prácticas y terapias de atención de la salud que no están comprendidas en la MCP, tales como la Medicina Tradicional China, el Ayurveda, las Medicinas Tradicionales de los Pueblos Originarios, Medicina Antroposófica, la Naturopatía, la Fitomedicina, la Osteopatía, la Reflexología, el Reiki, el Yoga y el Tai Chi Chuan, entre otras.

h) Cosmovisión de la Medicina Natural: El universo, la Tierra, los reinos de la naturaleza y el ser humano deben mantener una relación armónica que permita el equilibrio y la conciencia de que somos uno en el todo, siendo que todo están compuesto de energía. Concibe al ser humano de manera holística. Cuando hay desequilibrio energético se manifiesta la enfermedad y para su sanación deben armonizarse todos los aspectos y equilibrarse las energías.

i) Establecimientos Elaboradores de Productos Naturales: Es el establecimiento que se dedica a la elaboración de productos naturales en diferentes niveles de procesos.

J) Establecimientos Naturistas: Es todo establecimiento que se dedica a la dispensación y su ministro directo al público de productos naturales, productos de belleza natural productos de higiene personal, formulaciones alimenticias, productos herbarios, productos homeopáticos.

k) Etnobotánica: Estudia las relaciones entre los grupos humanos y su entorno vegetal, es decir el uso y aprovechamiento de las plantas en los diferentes espacios culturales y en el tiempo.

l) Farmacopea Natural: Compendio que contiene descripciones, recetas, actividad, estándares de pureza y dosificación de plantas medicinales, animales o minerales, de las que se utilizan sus principios activos, con todas sus sustancias acompañantes. Se trata de preparados terapéuticos con sustancias naturales que se han utilizado en todo el mundo para la curación de trastornos diversos. m)

Fitoterapia: Es el estudio y utilización de las plantas para el tratamiento y prevención de las enfermedades en el ser humano. Incluye la identificación, métodos de extracción y las aplicaciones de los principios activos de los diversos vegetales.

n) Herbolaria: Estudia las propiedades y poderes curativos de la gran diversidad de plantas y hierbas, que nos provee la madre naturaleza. Tiene sus inicios en el origen mismo del hombre y en su necesidad de curar sus dolores, padecimientos y enfermedades.

ñ) Iridología: Método auxiliar diagnóstico por medio del cual el médico o terapeuta precisa el estado de salud de la persona, a través de la observación y análisis de las marcas o señales en el iris del ojo, que reflejan las condiciones de los diferentes órganos corporales afectados.

o) Materia prima de la Medicina Natural: Todas las sustancias activas o inactivas provenientes de los reinos vegetal, animal y mineral, que se utilizan en la medicina natural para la elaboración de productos terapéuticos y/o de belleza.

p) Medicina Ayurveda: (Ayur significa vida y Veda conocimiento), "La ciencia de la vida".

q) Medicina Hindú. Es una ciencia auxiliar de la cultura védica orientada a desarrollar el potencial de nuestra vida y descubrir nuestra realidad interna. La salud es la base para poder cumplir esta meta. Sus componentes son: la desintoxicación, los masajes, las técnicas de respiración, meditación, asanas (posturas), nutrición vegetariana, ayunos, plantas medicinales, herbominerales, terapia de rejuvenecimiento, deporte y filosofía del yoga.

r) Medicina General Naturo-Ortopática: Es aquella que trata de la aplicación correcta del medicamento o remedio natural ante las diferentes patologías de los seres humanos, atiende las causas más que los síntomas de las dolencias, apropiando conocimientos y elementos de Medicina convencional a la Medicina Natural, la que prevalece con sus principios y ventajas, de armonía natural y holística, entendiendo a esta medicina como una ciencia socio-biológica.

s) Medicina Holística: Es la rama de la medicina que contempla el bienestar global del ser humano desde el punto de vista físico, mental y emocional, buscando las causas subyacentes que producen los desequilibrios en los diferentes sistemas corporales, también busca la mejoría del sistema inmunológico por medio del tratamiento preventivo.

t) Medicina Integrativa: Un enfoque de la medicina que combina tratamientos de la medicina convencional y de la medicina complementaria y alternativa; existe evidencia científica de alta calidad que garantiza su seguridad, inocuidad y eficacia.

u) Médico General Naturo-Ortopático: Es un profesional de la Medicina Natural que atiende diferentes patologías, incorporando elementos, avances científicos y tecnológicos de la Medicina convencional, teniendo como enfoque que la autosanación corporal es una respuesta del cuerpo enfermo, siendo él un intérprete, servidor y facilitador holístico con el fin de propiciar la prevención, curación y mejorar los estilos de vida de los seres humanos.

v) Nueva Medicina Germánica: Abordaje científico de la Medicina que concibe al ser humano como una conjunción indivisible entre la Psique, el cerebro y la base orgánica, en conexión con todos los seres vivos y el entorno, en sus aspectos socioeconómico y cultural. Considera la identificación del conflicto biológico que subyace en el origen de toda enfermedad, y guía científicamente el proceso terapéutico que facilita el autoconocimiento por parte del paciente, y su responsabilidad sobre el propio potencial curativo. Se fundamenta en las Cinco Leyes Biológicas de Ryke Geerd Hamer.

w) Nutraceuticos: Se refiere al uso de nutrientes con fines terapéuticos. Son aquellos productos naturales (alimenticios, terapéuticos y de belleza), con efecto beneficioso sobre la salud humana.

x) Terapeutas de la Medicina Natural: Son aquellas personas con los conocimientos, destrezas, suficiente experiencia, algunos de los cuales tienen capacitación técnica, siendo debidamente reconocidos por su efectividad, en el uso y aplicación de las Terapias Complementarias y Alternativas.

y) Plantas medicinales: Aquellas cuya calidad y cantidad de principios activos tienen propiedades terapéuticas comprobadas científicamente en beneficio de la salud humana. También se considera planta medicinal a toda especie vegetal que haya manifestado en su uso tradicional propiedades favorables a la restauración de la salud teniendo en cuenta la dosis y su grado de toxicidad.

z) Prana: Es la expresión en sanscrito para referirse a la energía vital, fuerza o aliento de vida. Llamado en hebreo "ruah", en chino "chi", en japonés "ki", en polinesio "mana", en griego "pneuma". Se le encuentra interpenetrada en el aire, el agua, la tierra y todos los seres vivos. Esta energía sutil circula por los campos, centros y canales energéticos, también llamados auras, chakras y meridianos.

a-a) Productos o Suplementos Naturales: son aquellos de origen y procedencia natural que se utilizan para fines alimenticios, curativos, de rehabilitación, de cuidado,

belleza e higiene personal. Algunos de los cuales también se les conoce como productos nutracéuticos.

a-b) Productores de Suplementos Naturales: Son los profesionales, terapeutas establecidos, técnicos y personas con trayectoria, dedicados a la elaboración de nutracéuticos, productos o suplementos naturales, para fines terapéuticos o de belleza en los humanos, mediante procesos sencillos de poca o mediana transformación, que algunas veces incluyen el cultivo de las plantas medicinales utilizadas.

a-c) Productos Naturales de Belleza: Son productos naturales elaborados directamente de las plantas, minerales y animales, con el fin del cuidado, la belleza y la higiene personal.

a-d) Puestos de Venta de Productos Naturales: Son aquellos que se dedican a la comercialización de productos naturales. Son autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social de igual manera que los puestos de ventas de medicamentos, conforme la Ley.

Artículo 11º.- TÉRMINOS DE TERAPIAS COMPLEMENTARIAS:

a) Acupuntura: Modelo clínico terapéutico no medicamentoso, basado en la estimulación de distintos puntos del cuerpo humano localizados en canales llamados meridianos, a través de la inserción y manipulación de agujas metálicas, y otros métodos relacionados. Funciona a la vez como un método diagnóstico y terapéutico, en base a la estimulación de los puntos energéticos corporales, utilizando diversas tecnologías sean estas tradicionales o modernas. Conlleva una cosmovisión integral del ser humano, proviniendo de la medicina tradicional china o medicina oriental.

b) Aromaterapia: Es una terapia que utiliza aromas de aceites esenciales como recurso terapéutico, conocida por sus excelentes propiedades relajantes, curativas y antisépticas, teniendo un efecto de equilibrio en los niveles físico, emocional, mental y espiritual. Los métodos de aplicación son diversos, entre ellos, masajes utilizando aceites esenciales que penetran en el cuerpo, o por la inhalación a través del sistema olfativo.

c) Ayunoterapia: Terapéutica que consiste en la abstinencia de ingerir algunos alimentos por periodos cortos y con prescripción médica con el fin de depurar y eliminar toxinas del organismo.

d) Barroterapia: También conocida como Geoterapia es la utilización del barro arcilloso con ciertas características químicas para uso terapéutico, para tratar dolores articulares, inflamaciones, y eliminación de sustancias tóxicas en el organismo, también tiene aplicación en el campo estético.

e) Bioenergética: Es el estudio de los cambios energéticos que acompañan a las reacciones bioquímicas, estudia las leyes de energía existente y su aplicación a los organismos vivos, especialmente al cuerpo humano. Esta terapia pone el acento en la estructura corporal y en la identificación de la mente y del cuerpo, lo que significa que el pensar y el sentir son equivalentes. Detrás de estos procesos conscientes se encuentran los factores energéticos que finalmente determinan todas las otras funciones vitales. Además de las intervenciones con las manos la bioenergética pone su acento en los ejercicios corporales y en la respiración.

f) Constelaciones Familiares: Terapia familiar sistémica transgeneracional. Es un

método terapéutico que se basa en la teoría general de sistemas, ayuda a establecer un diagnóstico y a llegar a una solución del problema, a veces en una sola sesión. Su enfoque se enmarca en que más allá de nuestra individualidad y sin importar donde nos encontremos, siempre formamos parte de varios sistemas, siendo la familia el más importante. Trabaja desde los asuntos que no se resolvieron en las familias. Estos se manifiestan en las generaciones futuras y se viven en conflictos y traumáticamente si no se atienden y resuelven. La historia singular de cada familia, sus conflictos y problemas sin resolver marcan la vida de sus miembros y se transmiten de generación en generación. Dentro de cada sistema familiar y social, la conducta de cada uno de sus integrantes influye sobre los otros y, al mismo tiempo recibe su influencia, ya sea favorable o desfavorable.

g) Cromoterapia: Es una forma medicinal originaria de la India y la China, relacionada con el uso de los colores del arco iris en los denominados centros energéticos, siendo estos los siguientes: Violeta, índigo, azul, verde, amarillo, naranja, y rojo, su terapéutica se utiliza principalmente para restablecer la energía corporal.

h) Curación Energética: Es el equilibrio de la energía vital también conocida como Chi, Qi o Prana tomando en cuenta los diversos centros y canales energéticos que posee nuestro cuerpo para la obtención de salud. Dentro de este campo podemos incorporar a todas las prácticas de tipo energético y vibracionales que se utilizan en la medicina natural y que tienen correlación con los principios de Cuerpo – Alma – Energía y que su fundamentación proviene de la Medicina Asiática (Tradicional China y Japonesa), Árabe, Alemana, Inglesa, Hindú entre otros.

i) Dígitopuntura: Masaje chino conocido como Tui – Na, y se traduce literalmente como presionar y empujar. Utiliza los pulpejos (yemas) de los dedos pulgares reforzados con los otros dedos. Aplica sus maniobras en el cuerpo haciendo presión sobre los meridianos que gobiernan el flujo de energía de los órganos internos. Alivia diferentes patologías. También se conoce como acupresión (dian xue) o digitopresion y en el Japón como Shia Tzu.

j) Drenaje linfático: Es un método terapéutico que consiste en una serie de maniobras manuales muy suaves y rítmicas para descongestionar la linfa estancada en un área del cuerpo. Este masaje es para evacuar exceso de tóxicos alojados en el sistema linfático. Por la suavidad y cuidado que tiene requiere de disciplina y paciencia. La linfa es un líquido que conforma el poco conocido sistema linfático el cual realiza 3 funciones: Es el sistema de depuración corporal, posee la actividad inmunológica y defensiva del cuerpo y es uno de los responsables de la belleza corporal.

k) Electroacupuntura: Técnica de estimulación que consisten en el paso de corriente eléctrica en puntos distales de acupuntura, con la cual se puede equilibrar la presencia de desórdenes o procesos enfermizos en un paciente utilizando para ello equipos electrónicos.

l) Gemoterapia: Es el uso de gemas o minerales transparentes o de colores que contienen energía y que refuerzan la curación del cuerpo y la mente, en una terapia segura y económica.

m) Helioterapia: Terapéutica que hace uso de los elementos que brinda la naturaleza en particular la energía solar para un fortalecimiento de los sistemas dérmicos y musculo-esqueléticos.

- n) Hidroterapia: Se refiere a los diversos usos y aplicaciones terapéuticas del agua para obtener salud, incluye lo relacionado con los S.P.A (Salud por Agua), aguas termales, aguas de manantiales.
- ñ) Hipnosis: Modalidad de tratamiento que utiliza el hipnotismo para influir en la parte mental del enfermo para acelerar su recuperación. Estas técnicas son muy efectivas cuando el estrés, la depresión y algunos tipos de fobias inciden en la salud del individuo.
- o) Homeopatía: Es un sistema médico, clínico-terapéutico en el tratamiento de una multitud de patologías, fundamentado en la ley de la semejanza, la dosis infinitesimal, la individualización y la curación de Hering; que señala que la enfermedad se puede tratar mediante cantidades muy pequeñas de sustancias vegetales, animales y minerales que en cantidades mayores producen a una persona sana los mismos efectos sintomáticos propios de la enfermedad. Se acentúa el papel que juegan las emociones en las enfermedades asignándole un peso determinante en los procedimientos diagnósticos y terapéuticos.
- p) Homotoxicología: Es el estudio de la influencia perjudicial de las sustancias tóxicas sobre los seres humanos. Es parte de la Medicina Biológica que trata de la destoxicación o desintoxicación del organismo humano principalmente por medio de tratamientos homeopáticos de origen complejo o antihomotóxicos, siendo un puente entre la medicina complementaria y la medicina convencional.
- q) Masajes: Se trata del conjunto de fricciones y presiones, practicadas principalmente de forma manual, o con ayuda de instrumentos, sobre una parte o totalidad del cuerpo o del organismo, con el objeto de que se produzcan modificaciones de orden directo o reflejo, que se traduzcan en efectos terapéuticos. Siendo algunos de ellos: Masaje terapéutico, Masaje profundo, Masaje Reductivo, Masaje Relajante, Masaje Sueco, Masaje Tailandés, Masaje Tântrico, entre otros.
- r) Moxibustión: Método terapéutica que utiliza "MOXAS" (preparados que se elaboran a base de la planta medicinal denominada Artemisa u otras según se requiera), la cual se aplica mediante combustión. De origen chino, que recurre a la aplicación del calor local en puntos específicos para la enfermedad. Suele practicarse con la acupuntura o por sí sola.
- s) Ozonoterapia: Es un método que implica el uso del ozono (O₃) o peróxido de hidrógeno (H₂O₂) con la finalidad de eliminar los microorganismos que producen enfermedades, se busca con esto mejorar la función celular y favorecer la curación de los tejidos lesionados.
- t) Psicoterapia Pránica: Es sanación pránica aplicada a la prevención, alivio y tratamiento de padecimientos psíquicos. Su objetivo es servir de complemento a la medicina convencional y aliviar el sufrimiento de personas con trastornos psicológicos, utilizando principios y técnicas energéticas.
- u) Quiropraxia: Tiene por significación "hecho con las manos", comprende al modelo clínico terapéutico que se ocupa del diagnóstico, tratamiento y prevención de desórdenes de la columna vertebral, y de sus efectos en el sistema nervioso y la salud en general, utilizando manipulaciones corporales y otras estrategias que pretenden restablecer la normalidad funcional.
- v) Reiki: Forma terapéutica de origen japonés que permite la canalización de la energía del universo por medio de las manos (emplea la imposición de manos sin tocar el cuerpo físico y técnicas de visualización) con el objetivo de mejorar el flujo

de energía vital en la persona. Esta técnica está relacionada con los cuerpos energéticos, mentales y corporales. Es ampliamente utilizada en la actualidad en centros hospitalarios de España y Estados Unidos.

w) Reflexología: Es un método diagnóstico-terapéutico natural que estimula al organismo para que este realice su propio proceso de curación. Este se hace mediante la presión y estimulación de las zonas reflejas predefinidas en los pies, las manos, las orejas, la cara u otra parte donde el organismo se refleje.

x) Sauna: Baños de vapor con el uso de aceites esenciales que provienen de algunas plantas medicinales para ayudar a la eliminación y depuración de toxinas existentes en el cuerpo.

y) Sanación Pránica: Es una ciencia moderna y arte antiguo de sanación que se basa en la transferencia de energía vital o prana para sanar y equilibrar al ser humano y otros seres vivos en sus aspectos físico, emocional, mental y espiritual aumentando la capacidad del cuerpo de autoregenerarse mediante la armonización y el equilibrio del cuerpo energético. Tiene otras aplicaciones como agricultura, veterinaria, estética y escultura corporal, entre otros.

z) Talasoterapia: Es la terapéutica que trata del uso y beneficios del agua de mar. Se conoce además con el nombre de Hidrología Marina o Terapia Marina. En Europa con el nombre de Plasma de Quinton, en Canadá como Ocean Plasma. Se presenta bajo diferentes formas galénicas, y se aplica por vía endovenosa, Subcutánea, intramuscular, rectal y bucal. El agua de mar hipertónica o isotónica es tolerada por los diferentes organismos vivos sin problemas. La dosis, frecuencia, vía de absorción y duración determinan la eficacia del tratamiento.

a-a) Terapia Floral: Método terapéutico que tiene como finalidad ayudar a las personas a descubrir las causas reales emocionales que originan su padecimiento, procurando su prevención, alivio y curación mediante el uso de esencias florales. Su mecanismo de acción está relacionado con la liberación de los conflictos emocionales y por otro con los sitios por donde estos efectos se manifiestan como enfermedad.

a-b) Terapia Neural: Técnica de tratamiento que, mediante repolarización de campos interferentes o interferidos, reprograma la idoneidad fisiológica de los órganos regidos por los campos neurales. El repolarizante por lo regular es un anestésico local, y los puntos más activos son los intradérmicos, puntos acupunturales, ganglios nerviosos y terrenos referente al segmento neural correspondiente a las vértebras del sector.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 13º.- Ámbito y aplicación de la ley. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a toda actividad que se relacione con el desarrollo y práctica de la medicina natural, terapias complementarias y el uso de productos naturales.

Artículo 14°.- Instancias rectoras. El Ministerio de Salud Pública Y Previsión Social (MSP), como institución rectora de la salud y del Sistema Nacional de Salud será la autoridad competente en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 15°.- Atribuciones del Ministerio de Salud Pública Y Previsión Social (MSP). El Ministerio de Salud Pública Y Previsión Social será la responsable de coordinar el desarrollo de esta práctica médica y velar por la calidad de la elaboración y dispensación de los productos o suplementos naturales de la Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales, objeto de esta Ley, en los diferentes niveles de funcionamiento del Sistema Nacional de Salud y demás instituciones del Estado, universidades, empresas e instituciones privadas. También será la responsable de elaborar la Farmacopea o Vademécum Natural y de extender el debido Registro Sanitario y la Licencia Sanitaria, según lo determinado en la presente Ley.

Artículo 16°.- Instancia organizativa. El Ministerio de Salud Pública Y Previsión Social, para cumplir con las funciones señaladas por la presente Ley, organizará las instancias necesarias dentro de la Dirección a su cargo, contando con personal debidamente calificado en la materia, que disponga de los suficientes conocimientos y experiencia.

Artículo 17°.- Sobre el desarrollo y gestión de trámites. El MSP será la institución encargada de garantizar el desarrollo y la protección competitiva de la Medicina Natural, Productos Naturales y Terapias Complementarias del país, respecto a productos importados y beneficios de funcionamiento de otros países del área; esta instancia atenderá los trámites de regularización, clasificación y habilitación de los establecimientos productores y comercializadores de estas actividades.

Artículo 18°.- Clasificación de Productos Naturales. El MSP a través de la instancia creada para tal efecto, clasificará como Suplementos Naturales los productos naturales que se obtengan utilizando plantas, animales o minerales, o una combinación de estos, cuyo uso sea terapéutico o de belleza. Para su clasificación, producción y presentación utilizará Farmacopea o Vademécum Natural.

Artículo 19°.- La Medicina Natural en cada Provincia. El MSP en cada provincia del país organizará el proceso de regulación/fiscalización de la Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales con personal debidamente capacitado en la materia, el que coordinará el ejercicio de esta práctica médica en cada territorio.

Artículo 20°.- Incorporación de la Medicina Natural en el Sistema Nacional de Salud. El Ministerio de Salud Pública Y Previsión Social promoverá la incorporación de la medicina natural y las terapias complementarias, dentro del Sistema Nacional de Salud, creando las condiciones básicas en los distintos establecimientos existentes de salud.

Artículo 21°.- Reconocimientos y estímulos a la práctica de la Medicina Natural. El Ministerio de Salud Pública Y Previsión Social en coordinación con las asociaciones, fundaciones y gremios, que ejercen de forma regulada la medicina

natural y terapias complementarias, establecerá reconocimientos y estímulos para esta práctica médica.

Artículo 22°. - **Análisis de la calidad de la atención.** El análisis de la calidad de la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales serán establecidos por el Ministerio de Salud Pública Y Previsión Social, a través de las auditorías médicas, para lo que deberá contar con la participación de representantes de las asociaciones, fundaciones o confederaciones existentes y de las instituciones educativas relacionados con el tema de la medicina natural, productos naturales y terapias complementarias.

Artículo 23.- Órgano de consulta. En todo lo relacionado con la Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales, el MSP realizará consultas con las asociaciones, fundaciones o confederaciones existentes y de las instituciones educativas relacionadas con el tema de la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales.

CAPÍTULO IV

DE LAS PLANTAS MEDICINALES Y OTROS INSUMOS NATURALES

Artículo 24.º - Preservación de la flora y fauna Nacional. Partiendo que la flora y la fauna en general, son patrimonio de la humanidad, a través de esta Ley, se establece que la producción, uso y aprovechamiento sostenible de las mismas, se hará velando por su preservación, en armonía con el equilibrio social, ambiental, sanitario y económico del país. La biodiversidad de la flora y la fauna autóctonas de la nación dominicana, especialmente aquellas de uso terapéutico y/o de belleza, gozarán de la debida protección Estatal.

Artículo 25º. - **Programas de ordenamiento y aprovechamiento racional.** El Ministerio de Salud y Previsión Social, por sí mismo o en conjunto con otras instituciones estatales y educativas del país, impulsará la formulación y ejecución de programas, planes y políticas, para el ordenamiento, aprovechamiento racional, respeto y conservación de plantas y animales de uso terapéutico, para lo cual podrá:

- a) Realizar evaluaciones que determinen la biomasa existente y registren las variedades de plantas con propiedades medicinales.
- b) Promover e incentivar programas de repoblación de especies de flora de uso medicinal.
- c) Promover la creación de unidades productivas de plantas medicinales, así como jardines botánicos, viveros y semilleros con la participación de los pobladores y el apoyo de las instituciones del sector público y privado.
- d) Establecer un régimen de protección preventiva e impulsar un programa de repoblación de aquellas plantas y animales de uso terapéutico que se encuentren en vías de extinción para asegurar su conservación y uso sostenible.
- e) Incentivar las prácticas y técnicas de cultivo, recolección, almacenamiento, procesamiento, distribución y manipulación de las plantas y otros productos usados en la práctica de la medicina natural y terapias complementarias.

Artículo 26°.- Farmacopea o Vademécum Natural. El MSP promoverá la participación de otros ministerios, instituciones, gremios y organizaciones relacionadas con la materia para elaborar, aprobar y poner en vigencia, la Farmacopea o Vademécum Natural de las plantas, animales y minerales de uso terapéutico y/o de belleza, tanto nacional como foránea.

Artículo 27°.- Uso de plantas tóxicas. El MSP en sus programas de capacitación o en colaboración con las universidades y centros de capacitación, establecerá las previsiones a tomar en el uso de las plantas tóxicas, asimismo el uso y aplicación de las buenas prácticas de manufacturas de productos naturales.

Artículo 28°.- Promoción, divulgación de usos y consumo de plantas medicinales. Le corresponderá al Ministerio de Salud Y Previsión Social y a las asociaciones, fundaciones o confederaciones existentes y de las instituciones educativas relacionadas con el tema de la medicina natural, productos naturales y terapias complementarias y, la promoción y divulgación de los usos terapéuticos, nutricionales, toxicológicos y clínicos, así como de las formas de consumo de las plantas medicinales debidamente validadas. La publicidad de la Medicina Natural, terapias complementarias y productos naturales deberá ser educativa, orientadora, exacta y verdadera.

Artículo 29°.- Registro Nacional del Conocimiento Tradicional. Mecanismo para establecer y sustentar jurídicamente la protección a los Conocimientos Tradicionales en el ámbito del derecho nacional, basado en los derechos colectivos de los pueblos, provincias y regiones, como forma de proteger:

- a) La Solicitud de acceso: Petición que formula el potencial usuario a los titulares del conocimiento colectivo, donde informa de manera oportuna y explícita los objetivos y probables usos con fines de aplicación comercial, industrial o científica.
- b) Régimen sui generis: Un modelo alternativo de propiedad intelectual Campesina, especial, distinto de los regímenes de protección a los derechos de propiedad vigentes, los cuales son insuficientes para que los beneficios derivados del uso de los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos asociados a ellos fluyan a pueblos y regiones a nivel nacional.

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA NATURAL, DE PRODUCTOS NATURAL Y TERAPIAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 30°.- Regulación del ejercicio profesional de la Medicina Natural. La presente Ley regula en general el ejercicio de la medicina natural, de los elaboradores de productos naturales y las terapias complementarias. En todo caso de las personas que laboran para el sector público y privado, serán regulados por la Ley No. 42-01, General de Salud y el Dec. No. 732-04 que aprueba el Reglamento de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 31°.- Ejercicio de la Medicina Natural. Pueden dedicarse al ejercicio de la medicina natural, terapias complementarias y de productos naturales, aquellas personas que han recibido la formación correspondiente a través de universidades, institutos o centros de capacitación nacionales o extranjeros autorizados (profesionales, especialistas, terapeutas y técnicos), teniendo su título registrado en el Ministerio de Salud y aquellas personas con experiencia a las que les han sido transmitidas de manera tradicional y que son reconocidas por la población por su efectividad.

Artículo 32°.- Otorgamiento del Registro Sanitario profesional. Para el ejercicio de la medicina natural, terapias complementarias y elaboradores de productos naturales, el MSP, previa solicitud, otorgará el debido Registro Sanitario a aquellas personas con formación profesional y técnica, las que deberán contar con diplomas y títulos que los acrediten. Para el caso de personas que no poseen diplomas o títulos, el Ministerio de Salud Y Previsión Social validará su trayectoria, experiencia, práctica y el reconocimiento de la comunidad.

Artículo 33°.- Habilitación de establecimientos de la Medicina Natural. El MSP, a través de la Dirección General de Regulación para la Salud habilitará los consultorios y centros que atienden y aplican la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales, otorgándoles la correspondiente Licencia Sanitaria, la cual tendrá una validez de cuatro años renovable, cuando cumplan los criterios de seguridad, eficacia, aceptabilidad social, de espacio e higiene sanitaria.

Artículo 34°.- Código ético profesional para el ejercicio de la Medicina Natural. Para el ejercicio profesional de los médicos de la Medicina Natural y Terapias Complementarias, el MSP aprobará el Código de Ética propio y especial para este sector médico.

Artículo 35°.- Equiparación de beneficios para los médicos graduados de la Medicina Natural. Los médicos graduados y en el ejercicio de su profesión de la Medicina Natural y las Terapias Complementarias en el Sistema Nacional de Salud, gozarán de todos los beneficios, prerrogativas y derechos, que poseen los profesionales de la salud de su mismo nivel en este Sistema.

Artículo 36°.- Equiparación de beneficios para los terapeutas, técnicos y otro personal de la Medicina Natural. En el caso de los terapeutas, técnicos y otro personal de la Medicina Natural y las Terapias Complementarias en el Sistema Nacional de Salud, se les equipará en todos los beneficios, prerrogativas y derechos, que poseen los demás trabajadores de la salud en este Sistema.

Artículo 37°.- Expediente clínico. Los médicos y terapeutas, en ejercicio de la Medicina Natural y las Terapias Complementarias, deberán llevar debidamente un expediente de la atención de cada uno de sus pacientes, conforme a la norma dictada por el Ministerio de Salud.

Artículo 38°.- Apoyo estatal a los trabajadores de la Medicina Natural. El Estado brindará el apoyo necesario, ya sea técnico o económico, a las personas que ejerzan de la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales, en

carácter personal o en las empresas que ellos organicen, en sus correspondientes planes de inversión y desarrollo.

Artículo 39°.- Propiedad intelectual. Los conocimientos, inventos y hallazgos producidos por las personas que ejerzan de la medicina natural, terapias complementarias y de productos naturales, podrán ser patentados y por lo tanto gozarán de la debida protección de sus derechos de propiedad intelectual, en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes del país y sus convenios con organismos internacionales.

Artículo 40°.-Función de Regencia por técnicos o profesionales calificados en este campo. Los consultorios y centros que atienden y aplican la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales serán tutelados por técnicos o profesionales calificados en este campo, en el caso de que existan establecimientos donde no haya tutela profesional, este personal será capacitado y formados para este fin.

Artículo 41°.- Actualización permanente de la Farmacopea o Vademécum Natural. El Ministerio de Salud Pública Y Previsión Social, a través de su organismo de Dirección General encargada, para la elaboración de la Farmacopea o Vademécum Natural en sus diferentes ediciones tomará en cuenta e incorporará lo correspondiente de las diferentes terapias complementarias de la medicina natural, reconocidas y con probada trayectoria, tanto las existentes al entrar en vigor la presente ley, como las que surjan en un futuro.

Artículo 42°.- Reconocimiento y validación de las Terapias Complementarias. Las diferentes terapias complementarias de la medicina natural que se aplican en los diferentes centros y consultorios que funcionen a la entrada en vigor de la presente Ley, o que surjan en un futuro y que sean reconocidas, tomando en consideración su precedencia y probada trayectoria, continuarán funcionando y funcionarán, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, de acuerdo con su naturaleza y fines para las que fueron creadas.

CAPÍTULO VI

PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA MEDICINA NATURAL

Artículo 43°.- Calidad de la preparación, elaboración, distribución y comercialización de los productos naturales. El Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, , tendrá la responsabilidad de velar por la calidad de la preparación, elaboración, distribución y dispensación de los productos naturales para uso terapéutico y/o de belleza.

Artículo 44°.- Cumplimiento de calidad, seguridad y eficacia. El Ministerio de Salud Pública Y Previsión Social velará por que todos los establecimientos que trabajan con productos terapéuticos y/o de belleza, cumplan las disposiciones, en

cuanto a calidad, seguridad, eficacia, de buena manufactura y condiciones técnicas y sanitarias.

Artículo 45°.- Transformación básica de su matriz productiva. Se dará un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que los elaboradores de productos naturales, con el apoyo estatal y la cooperación externa, mejoren su funcionamiento y/o efectúen la transformación básica de su matriz productiva, acorde a las buenas prácticas de manufactura natural y los avances tecnológicos.

Artículo 46°.- Incentivo estatal a la producción de productos naturales. El Estado incentivará políticas monetarias, fiscales, crediticias y de fomento, que protejan y permitan el mejor desarrollo de la producción nacional de productos naturales para uso terapéutico y/o de belleza, a fin de equipararla y hacerla competitiva a nivel regional.

Artículo 47°.- Libre movilización y venta de productos naturales en territorio nacional. El Estado a través del Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes garantizará que los comercializadores nacionales de productos naturales tengan libre movilización y venta de estos productos en todo el territorio nacional, y velará por la adecuación de los precios tratando de proteger los productos nacionales respecto a los productos importados, a fin de establecer un marco justo para el sano desenvolvimiento de esta actividad de interés nacional.

Artículo 48°.- Protección a los productos naturales nacionales. El Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes en cooperación con el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, velará porque la importación de productos naturales de uso terapéutico y/o de belleza de origen extranjero no afecte ni atente contra la producción nacional.

Artículo 49°.- Exención de impuestos fiscales y aranceles de importación. La importación y enajenación de los medicamentos naturales, productos de terapia complementaria y productos naturales, así como las maquinarias, equipos, repuestos, insumos y las materias primas necesarios para la elaboración de estos productos, no estarán sujetas a iguales términos que las medicinas y productos tradicionales y convencionales. El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipimes, determinará la clasificación de los bienes, para efectos de la aplicación de la exención del párrafo anterior, si la hubiere, de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano.

Artículo 50°.- Promoción de Exportación de pequeños y medianos productores. El Estado promoverá y establecerá los mecanismos necesarios para que los pequeños y medianos elaboradores de productos naturales, puedan efectuar exportaciones con flexibilidad y en condiciones similares a los grandes establecimientos que poseen marca de fábrica.

Artículo 51°.- Uso del vademécum natural en la clasificación aduanera. La clasificación aduanera de toda materia prima, insumos, equipos, accesorios e instrumentos relacionados con la producción, comercialización, exportación e

importación de productos de la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales en los diferentes puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, se hará de conformidad a los instrumentos internacionales de la materia.

Artículo 52°.- Registro sanitario de productos naturales nacionales. El Reglamento de la presente Ley establecerá un procedimiento expedito para el registro sanitario de los productos naturales elaborados en el país, de aranceles de inscripción y el establecimiento de controles de calidad equiparados a los de la región.

Artículo 53°.- Habilitación de los establecimientos de comercialización. Los establecimientos Naturistas donde se comercializan los diferentes productos naturales de uso terapéutico y/o de belleza serán habilitados por el Ministerio de Salud Pública Y Previsión Social.

Artículo 54°.- Ventanilla única. El Estado facilitará la agilización del trámite para la regularización y clasificación de los establecimientos productores y comercializadores de productos naturales y de servicios de terapias complementaria a través de la Dirección General encargada del Ministerio del MSP, cuyo ámbito de competencia será la producción, dispensación, exportación, importación, publicidad y mercadeo. Esta instancia funcionará como ventanilla única con simplificación de trámites relacionados a: permisos, certificados, avisos, registros, licencias y otros.

Artículo 55°.- Instancia de consulta. La Dirección General encargada por el MSP funcionará como instancia consultiva cuando así sea requerida por las debidas dependencias del Estado, cuando haya presunción o señalamiento en contra de productores y/o comercializadores de productos naturales y/o de belleza, por el uso de sustancias y plantas tóxicas o peligrosas.

Artículo 56°.- Instancia para resolver reclamos o recursos administrativos. La Dirección General encargada por el MSP funcionará como instancia para resolver reclamos o recursos administrativos relacionados con incumplimiento de trámites de los productores y/o comercializadores de productos naturales y de belleza, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 57°.- Vigencia, suspensión o revocación de la licencia sanitaria. Para el funcionamiento de establecimientos elaboradores de productos naturales será necesario contar con Licencia Sanitaria otorgada por el MSP, la que tendrá una vigencia de cuatro años y podrá ser renovada por igual período, siempre y cuando se solicite con dos meses de anticipación al vencimiento de esta. Así mismo El MSP podrá suspender o revocar esta licencia, por faltas graves de acuerdo con el caso.

Artículo 58°.- Recursos materiales y humanos básicos para evidenciar capacidad productiva. Los productores de productos naturales terapéuticos y de belleza, deberán demostrar que disponen de los recursos básicos materiales y humanos y de la capacidad y experiencia para llevar a cabo esta actividad. Así también, deberán contar con un plan gradual de cumplimiento para la implementación, desarrollo y aplicación de las buenas prácticas de manufactura y normas técnicas ambientales de fabricación.

Artículo 59°.- Funcionamiento solamente con Licencia Sanitaria de puesto de venta. En el caso de los profesionales y terapeutas que son productores y que administran y dirigen sus consultorios y centros de medicina natural o integrativa, y los técnicos y productores que elaboran, distribuyen y comercializan productos naturales terapéuticos y de belleza a pequeña y mediana escala, con calidad, seguridad, utilizando las medidas higiénico sanitarias y condiciones de almacenamiento adecuados, podrán funcionar solamente con la Licencia Sanitaria de puestos de venta de suplementos naturales.

Artículo 60°.- Definición de productores de pequeña y mediana escala. Se entenderá como productores de pequeña y mediana escala a las personas que en su propio local elaboran, distribuyen y comercializan productos terapéuticos y de belleza, incluyendo plantas medicinales a granel y suplementos naturales.

Artículo 61°.- Reconocimiento de los productores y los comercializadores de productos naturales y de belleza. Los productores y los comercializadores de productos naturales y de belleza que funcionen a la entrada en vigor de la presente Ley, o que surjan en un futuro y que sean reconocidos, tomando en consideración su precedencia y probada trayectoria, continuarán funcionando de conformidad con las leyes de la República, de acuerdo con su naturaleza y fines para los que fueron creados.

CAPÍTULO VII

DE LA GESTIÓN ACADÉMICA Y RECONOCIMIENTO

Artículo 62°.- Promoción de investigaciones y estudios técnicos de la medicina natural y terapias complementarias. El Estado, especialmente el MSP, promoverá la realización de estudios técnicos o investigaciones científicas sobre la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales, así como la protección y aprovechamiento de la propiedad intelectual de conformidad con la legislación vigente. Para ello estimulará la participación de las universidades y de organismos privados y estatales que se ajusten a las regulaciones vigentes.

Artículo 63°.- Participación de gremios y organizaciones en eventos regionales y nacionales. El MSP promoverá la participación de los gremios, organizaciones, profesionales, expertos y técnicos de la salud vinculados al tema de la medicina natural, las terapias complementarias y los productos naturales y temas afines, en los eventos regionales, nacionales e internacionales que se realicen.

Artículo 64°.- Cooperación Técnico –científica para el desarrollo de la Medicina Natural. El MSP en coordinación con otras instituciones u organizaciones nacionales e internacionales, establecerá convenios de cooperación científico –tecnológico para el fortalecimiento de las investigaciones y capacitaciones en Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales.

Artículo 65°.- Capacitación extracurricular sobre Medicina Natural. El MSP deberá incluir en sus actividades la realización de foros, seminarios o talleres sobre medicina natural terapias complementarias y productos naturales en las

comunidades, provincias y regiones que permitan una mayor participación y asistencia de los especialistas del personal de salud.

Artículo 66°. - **Desarrollo educativo universitario en la Medicina Natural.** El MSP en coordinación con organismos, instituciones y gremios vinculados al sector salud coordinará la promoción en las universidades legalmente constituidas, para que se desarrollen además de estudios de pre-grado y grado, programas de post-grados, maestrías y doctorados, así como programas de educación médica continua en el campo de la medicina natural, terapias complementarias y productos naturales.

Artículo 67°. - **Incorporación de títulos del exterior de medicina natural y terapias complementarias.** Conforme a la Ley No. 42-1 General de Salud, las universidades estatales y privadas reconocerán los grados académicos, los títulos y diplomas en Medicina Natural, Terapias Complementarias y aspectos similares, obtenidos en el extranjero, por parte de profesionales, terapeutas y técnicos dominicanos. En los casos en que la materia de los títulos y diplomas no contenida en la oferta de carreras de las universidades estatales, éstas a través de sus facultades de medicina, una vez recibida el trámite de solicitud, tratarán de establecer las formas o maneras necesarias para responder al reconocimiento solicitado.

Artículo 68°. - **Reconocimiento.** El reconocimiento de las diferentes prácticas y terapias de la MTC es de competencia de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 69°. - **El reconocimiento.** Es un acto administrativo que implica la denominación, la definición, una breve descripción de las acciones permitidas y la determinación de los conocimientos y destrezas necesarios para el ejercicio de una práctica o terapia de la MTC.

Párrafo I: El reconocimiento debe considerar como antecedentes relevantes, principalmente: la eficacia terapéutica comprobada, el uso racional y seguro, la demanda creciente de asistencia de la población y la integración con la MCP en el Sistema Nacional de Salud; así como también, el reconocimiento de la OMS, de la Organización Panamericana de la Salud, de otros organismos internacionales y de asociaciones internacionales de la MTC.

Párrafo II: El procedimiento para el reconocimiento de una práctica o terapia se inicia mediante una petición formal de una asociación o un conjunto de asociaciones, locales o nacionales, representativas de profesionales de una práctica o terapia de la MTC ante el MSP, para que presente una propuesta de reconocimiento, fundamentada en los antecedentes recolectados, ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 70°. - **Reconocimiento de instituciones y organizaciones de docencia y capacitación.** Serán reconocidas, previa normativas, las instituciones y organizaciones que a la entrada en vigencia de la presente Ley, impartan docencia, cursos o carreras de grado, posgrados, seminarios y diplomados en medicina natural, terapias complementarias y productos naturales, según su nivel académico, tomando en consideración su precedencia y probada trayectoria, funcionando de

conformidad con las leyes de la República, de acuerdo a sus estatutos y conforme a su naturaleza y fines para los que fueron creados.

Artículo 71.º - Carné profesional. El MSP a través de su Dirección Encargada, emitirá el respectivo carné profesional, además de otorgar el Registro o Código Sanitario, a los profesionales, técnicos y terapeutas de la Medicina Natural o Terapias Complementarias, como validez de práctica médica.

Artículo 72.º - Centro de documentación de la Medicina Natural. El MSP organizará en el Centro de Documentación una sección de Medicina Natural, Terapias Complementarias y Productos Naturales, que servirá de referencia teórica a los estudiantes, interesados y profesionales de la misma.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 73.º - Motivos de sanción. Constituye motivo de sanción las faltas e incumplimiento de la presente ley y su reglamento.

Artículo 74.º - Suspensión o cancelación de las habilitaciones, Registros o licencias. Será motivo de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Registros o licencias, cuando se cometieren las siguientes faltas:

- a) Cuando en las declaraciones realizadas a las autoridades sanitarias para su obtención, se hubiere incurrido en fraude o dolo, o se hubiere omitido información de manera maliciosa; antecedentes quede haber sido conocido por las autoridades competentes habrían impedido el otorgamiento de la habilitación, registro o licencia.
- b) Cuando el titular del registro hubiere alterado o modificado los términos de las funciones, para lo cual fue habilitado, registrado o autorizado.
- c) Cuando algún ingrediente de producto natural registrado fuere considerado tóxico para la salud de las personas o del medio ambiente, en base a nuevos conocimientos médicos científicos o tecnológicos.

Artículo 75*. - Sanción a los Riesgos y Daños a la salud de la población. Todo profesional, terapeuta, técnico, así como productor de la Medicina Natural y Terapias Complementarias comete falta cuando con su ejercicio profesional ponga en riesgo o dañe la salud de la población y del medio ambiente.

Artículo 76.º - Sanción a la Falsificación, adulteración, suplantación, usurpación de productos naturales nacionales. El MSP sancionará administrativamente la falsificación, adulteración, suplantación, usurpación de productos naturales nacionales y contrabando de productos naturales extranjeros. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

Artículo 77.º - Falta leve por el incumplimiento del expediente clínico. Los médicos y terapeutas, en ejercicio de la Medicina Natural y las Terapias Complementarias, que no lleven debidamente el expediente clínico de cada uno de sus pacientes, cometerán una falta leve.

Artículo 78.º - Falta leve o grave por incumplimiento a los Criterios de seguridad y normas mínimas de espacio e higiene. El incumplimiento de los criterios de seguridad y normas mínimas de espacio e higiene sanitaria, tanto por parte de los profesionales y terapeutas de la Medicina Natural y Terapias Complementarias en sus consultorios y centros de atención, como de los elaboradores (productores) de productos naturales terapéuticos y de belleza, incluyendo en este caso, la no aplicación de las buenas prácticas de manufactura natural en sus establecimientos, implicará una falta leve o grave según la tipificación del caso.

SANCIONES.

Artículo 79.º - Violaciones. Las violaciones infringidas a la presente ley serán sancionadas de acuerdo con lo estipulado en el Código Penal Dominicano y el Código Civil en materia de salud.

CAPÍTULO IX

Procedimientos y Fuente de Recursos

Artículo 80.º - Procedimiento y recursos. El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos, mecanismos y recursos legales correspondientes.

Artículo 81.º - Derechos intransferibles- El Ministerio de Salud Pública y Previsión Social es la institución encargada de aplicar en todo el territorio de la República, directamente o por medio de los organismos técnicos de su dependencia, las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales que al efecto se promulgaren.

Artículo 82.º - El Sistema Nacional de Salud: Es el conjunto interrelacionado de elementos, mecanismos de integración, formas de financiamiento, provisión de servicios, recursos humanos y modelos de administración de las instituciones públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales, legalmente constituida y reglamentadas por el Estado, así como por los movimientos de la comunidad y las personas físicas o morales que realicen acciones de salud y cuya función principal sea atender mediante servicios de carácter nacional o local la salud de la población.

Fuente de Financiamiento.

Artículo 83*. - Asignación presupuestaria. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo velarán por asignación de un presupuesto adicional suficiente al Ministerio de Salud Pública Y Previsión Social para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Comisión.

Artículo 84°. - **Comisión de Cumplimiento.** El Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, el Ministerio de Interior y Policía, El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, conformarán una comisión interinstitucional, que velarán por el cumplimiento de la presente ley.

DEROGACIONES Y ABROGACIONES.

Artículo 85°. - A partir de su promulgación, la presente ley deroga o incorpora toda ley o parte de ley que le sea contraria o conflictiva.

Artículo 86°. - **Representatividad.** En todas las comisiones o instancias oficiales en la que se incorpore la presente Ley, deberá estar presente el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social,

Artículo 87°. - **Duración.** La presente ley de Amnistía de armas de fuego de uso civil y de guerra, de municiones, granadas y explosivos, tendrá un periodo de un año calendario, a partir de la publicación de la misma.

Artículo 88°. - A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública Y Previsión Social, dictará en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, las normas, sanciones y regulaciones de la citada ley.

Artículo 88°. – El poder Ejecutivo publicará el reglamento de la presente ley, para los fines de su puesta en ejecución legal en todo el territorio dominicano.

Artículo 90 °.- Entrada en vigencia- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y el Código Civil Dominicano.

Iniciativa presentada por:



FRANKLIN ROMERO MORILLO
Senador de la República por la Provincia Duarte

A-R/LPJ